

Constancia secretarial: Hoy 4º de octubre de 2021 doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la decisión de segunda instancia que conforma la sentencia proferida por este Despacho. Palmira, octubre 4 de 2021



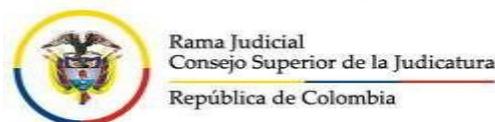
Clara Luz Arango Rosero

AUTO Nro. 1029

Ordinario: Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Fabián Candó Bethancourt

Demandado: Supertiendas y Droguería Olímpica S. A



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veinte y uno (2021)

Mediante oficio 445 de 16 de julio de 2021 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, remite este proceso en el que la segunda instancia emitió sentencia el 01 del 9 de junio de este año, en la que dispuso confirmar la sentencia proferida por esta Instancia Judicial.

En virtud a ello el Juzgado

DISPONE:

1º. OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, mediante sentencia número 01 del 09 de junio de 2021.

2º. Por secretaría sùrtase la liquidación de costas teniendo en cuenta las agencias en derecho de primer y segunda instancia (art. 366 C. General Proceso).

3º. Evacuado lo anterior lo anterior procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez
fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c3e099e5943f2d0f480d8d93ded6d574936f1a1a4f2ad7ed7cf4984e01081c**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 4º de octubre de 2021 paso expediente a Despacho con escrito de excepciones acercado por el curador ad-litem designado en este asunto. Informo que la notificación al profesional doctor Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano se surtió el **21 de mayo de 2021**, la notificación quedó surtida de acuerdo con el Dcto 806 de 20202, **el 25 de mayo de 2021**, por tanto, el término de ejecutoria de traslado inició el **26 de mayo** y venció el **9 de junio de 2021**, la presentación del escrito de excepciones fue acercado el **4 de junio de 2021**. Queda para proveer.



Clara Luz Arango Rosero

Ejecutivo M.P.
Partida No. 2019-00157-00
Demandante: Banco Occidente
Demandado: Eugenia Marcela Tovar Romero
Auto No. 1028



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

El curador ad-litem designado mediante auto del 23 de abril de 2021, luego de ser notificado del auto de mandamiento de pago, acercó dentro del término escrito de contestación por medio del cual propuso excepciones de fondo.

Así mismo dio a conocer a este Despacho los trámites adelantados en la ubicación del extremo pasivo, en el que tuvo alcance del número de teléfono, así como del correo electrónico de la señora Tovar Rosero, en virtud a ello y teniendo en cuenta que de los folios acercados con el escrito de excepciones se avizora que la demandada tiene conocimiento de la existencia del asunto que nos ocupa, más no del avance del mismo y en

aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se dispondrá que por secretaria se remita oficio al correo electrónico de la demandada aportado por el curador ad-litem consultoriacalidaduniontem@gmail.com notificándole el estado del proceso con los datos del curador ad-item que ha llevado su representación

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1º. De las excepciones de fondo presentadas por el curador ad-liem de la señora Eugenia Marcela Tovar Romero dese traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 443 del C. G. Proceso.

2. Por secretaría líbrese oficio dirigido a la demandada Eugenia Marcela Tovar Romero, informando el estado del proceso, en aras de garantizar el debido proceso, donde se deberá informar que, su defensor de oficio corresponde al doctor Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. Tovar Romero Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y T.P No. 281446 del C. S.J., correo electrónico uscderecho@gmail.com. Celular 311-6118295.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2645c0aafbb5009d778c1782a836072f0fc18c646869c18137283c001845b3e**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 2020-00031-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A (NIT. 860-050-750-1)
Demandado: KETTY RAMIREZ AGUIRRE (C.C. 31.376.566)

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la defensora de oficio, Dra **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, fue notificada en nombre de la demandada **KETTY RAMIREZ AGUIRRE** (C.C 31.376.566), en fecha del **06 de septiembre del año 2021**, el expediente se le compartio para la correspondiente defensa en calenda del **07 de septiembre del año 2021**, por tanto, el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a partir del dia **08 de septiembre del año 2021** y hasta el dia **21 de septiembre del año 2021**, obrando contestación de la demanda, sin formulación de medios de excepción. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. 4 de octubre del año 2021. Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1030

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

El BANCO GNB SUDAMERIS (NIT. 860-050-750-1) por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libraré mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de KETTY RAMIREZ AGUIRRE, (C.C. 31.376.566) por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de Febrero de 2020, a través del Auto Interlocutorio N° 240.

La señora KETTY RAMIREZ AGUIRRE, se notificó mediante CURADORA AD LITEM, doctora AMANDA AGUTIERREZ DE GUTIERREZ. sin presentar medio exceptivo alguno.

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 2020-00031-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A (NIT. 860-050-750-1)
Demandado: KETTY RAMIREZ AGUIRRE (C.C. 31.376.566)

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva, ha sido acreditada al atribuirse responsabilidad de la señora KETTY RAMIREZ AGUIRRE, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, hace constar una obligación que reúne las características del art 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, el título valor, reúne a cabalidad los requisitos dispuestos por los artículos 621 y 709 del C.G.P, referido a requisitos generales y específicos del pagaré.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** (NIT 860-050-750-1), contra **KETTY RAMIREZ AGUIRRE** (C.C. 31.376.566), de conformidad con los postulados del Art 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la elaboración de la Liquidación el crédito, tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

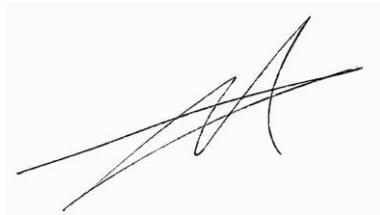
Asunto: Ejecutivo
Radicado: 2020-00031-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A (NIT. 860-050-750-1)
Demandado: KETTY RAMIREZ AGUIRRE (C.C. 31.376.566)

TERCERO.- ORDENAR el avaluo de los bienes sujetos a medida, susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS DEL PROCESO, a la parte demandada, integrada por la señora **KETTY RAMIREZ AGUIRRE**, liquidence por la Secretaria del Despacho, de acuerdo a las consignas del art 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a4144bb23fa35ebb068a78aade5ea46dda4f80e08c28c0ee8c690add60fce**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Finandina S.A
Vs
Anabeiba Giraldo De Bernal
2020-00122-00
Auto 1023

SECRETARIA: Hoy cuatro de octubre de 2021, paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de la apoderada actora, acercada a través del correo electrónico el 18 de julio de 2021 y el 21 de septiembre. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la entidad BANCO FINANDINA SA, mediante escrito acercado a través del correo institucional, solicita al Juzgado el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas GCU337 de propiedad de la demandada, en virtud a que se encuentra agotada la medida de aprehensión tal como se desprende de los documentos aportados por la entidad Servicios Integrados Automotriz SAS, quien certifica que el vehículo se encuentra en esas instalaciones.

Atendiendo la solicitud del mandatario judicial, y como quiera que se encuentra surtida la diligencia de inmovilización del vehículo, el Juzgado dispondrá la cancelación del decomiso y la entrega del rodante de placas GCU-337 de propiedad de la señora Anabeiba Giraldo de Bernal a la entidad Banco Finandina S.A, a través apoderado.

Una vez se acerque el acta de entrega del rodante con su respectivo inventario, el Despacho dispondrá la terminación y el archivo de la presente diligencia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de DECOMISO del vehículo automotor de placas GCU-337, clase: Automóvil, modelo: 2019, servicio: particular, Marca: Chevrolet Beat, de propiedad de la señora Anabeiba Giraldo de por lo ya expuesto.

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Finandina S.A
Vs
Anabeiba Giraldo De Bernal
2020-00122-00
Auto 1023

2°. OFICIAR a la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio circular No. C-398 del 28 de junio de 2021 con el cual se dispuso el decomiso del vehículo automotor de Placas GCU-337

3°. OFICIAR al administrador del Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** de la ciudad de Cali, y remítase a través del correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com a fin de que se sirva hacer entrega a la entidad Banco Finandina S.A, a través de su apoderado judicial doctor Christian David Hernández Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y TP No. 171.807 del C.S.J, del vehículo automotor de placas GCU-337, clase: Automóvil, modelo: 2019, servicio: particular, Marca: Chevrolet Beat, de propiedad de la señora Anabeiba Giraldo, para lo cual deberá realizar la respectiva acta de entrega con su inventario y remitirlo al Juzgado electrónico de este Despacho. J06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

4°. Efectuado el trámite de entrega del rodante y acercada el acta respectiva junto con el inventario del vehículo, se procederá a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de aprehensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3ec4035f3a7a53e0ebf48f53e1cb5fa535d5622de3b9f8570d36d8c394981**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 4 de octubre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la anterior prueba extra proceso, junto con escrito de subsanación presentado el **12 de agosto de 2021**, dentro del término, toda vez que el auto de inadmisión se notificó en estados el **10 de agosto de 2021** y corrieron los días **11, 12, 13, 17 y 18 de agosto de 2021**. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1031

Interrogatorio Extra proceso No. 76-520-40-03-006-2021-00155-00

Solicitante: Gustavo Adolfo Rojas Morales (C.C 6.382.520)

Absolvente: Juan Carlos Rodríguez González (C.C. 14.699.360)

Palmira, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Mediante proveído No. 600 del 09 de agosto de 2021, se inadmitió la presente solicitud de interrogatorio de parte, extra proceso, formulada por **GUSTAVO ADOLFO ROJAS MORALES**, quien obra a través de apoderado general, el señor ANDRES FERNANDO RIOS JARAMILLO, quien a su vez ha conferido poder al profesional del Derecho DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL, con fines a que, el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, absuelva el pliego de preguntas que, le será formulado.

De la verificación del escrito de subsanación, se infiere que se subsanó cumpliendo lo ordenado en el auto de inadmisión, para lo cual indicó que la diligencia de interrogatorio extra proceso va dirigida al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**. En consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82, 183, 184 del Código General del Proceso y con la demanda se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 íd., por lo que corresponde admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley (arts. 199, 200 C.G.P.).

En tal virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente interrogatorio de parte, solicitado por **GUSTAVO ADOLFO ROJAS MORALES**, quien obra por conducto de apoderado general, y este a su vez, a través de apoderado judicial, con propósito de interrogar al convocado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día primero (1) del mes de diciembre del año 2021, a la hora judicial de las nueve (9.00.a.m) , a fin de que el convocado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ** (c.c. 14.699.360), absuelva interrogatorio de parte, que le será presentado por el solicitante **GUSTAVO ADOLFO ROJAS MORALES**, a través de su apoderado judicial, en la forma dispuesta en el art. 202 del C.G.P.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “Lifesize”, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que la secretaria del Despacho compartirá previamente con los asistentes.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes podrán comunicarse vía WhatsApp al celular (+57) 310 501 64 17

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el art. 200 del C.G.P, haciéndole las advertencias del art. 205 ibidem-

En la notificación al absolvente **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, deberá acudirse a la forma de notificación prevista en el artículo 291 y siguientes del C. General del Proceso, siendo que no se allega la evidencia correspondiente al correo personal, sin perjuicio de que pueda surtirlo bajo las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, caso en el que deberá previamente al Despacho allegar la información que se trata de su dirección electrónica y la forma como lo obtuvo. En todo caso, con la notificación deberá remitir copia del presente auto.

CUARTO: Surtida la diligencia, por secretaría se expedirá copia auténtica a costa de la parte interesada de esta actuación y se ordenará el archivo de estas diligencias previa cancelación de su radicación con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a0e77ebfa1cff5f24689c6d956c6706cc71f47d6fdd6608d6d77996b47e61**
Documento generado en 04/10/2021 03:27:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
2021-00195-00
Bancolombia S.A
Vs
José Roberto Palacios Diaz
Auto Interlocutorio No. 1022

SECRETARIA: Hoy cuatro de octubre de 2021 paso a Despacho solicitud de retiro acercada el 17 de septiembre de 2021 a través del correo institucional. Informo no existe en el expediente constancia de notificación al extremo pasivo, como tampoco que se haya inscrito la medida de embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que de acuerdo con el informe de secretaría aún no se ha surtido la notificación al demandado señor José Roberto Palacios Díaz, como tampoco se avizora en el expediente constancia de haberse inscrito la medida de embargo, el Juzgado

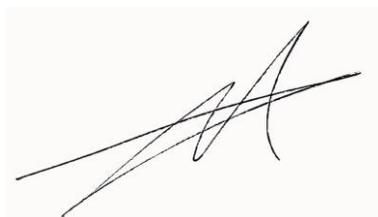
DISPONE:

1°. ORDENAR el retiro de la demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia S.A contra José Roberto Palacios Díaz.

2°. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

3°. En firme este proveído cancélese l radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5650937d777cc30fe8fe9e22c3ebbaacb444596c5787ae649434937f9d2e5f7a**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 4 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación presentado el **07 de septiembre de 2021**; el auto de inadmisión notificado en estados el **31 de agosto de 2021**, corriendo los días, **1, 2, 3, 6, y 7 de septiembre de 2021**. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1032

Proceso: División Material

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00198-00

Demandante: Fernando Carvajal (C.C. 6.461.709)

Demandada: Miriam Elena Muñoz Meneses (C.C. 31.177.581)

Palmira V, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Mediante proveído de 30 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda de División material, propuesto por **FERNANDO CARVAJAL** por medio de representante judicial, en contra de **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**.

De la verificación del escrito de subsanación, se infiere que se subsanó cumpliendo lo ordenado en el auto de inadmisión, para lo cual la demanda satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82, 84, 406 del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuentes ordenamientos de Ley (arts. 406 a 410 del C.G.P.).

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 4º del artículo 26 y numeral 1º artículo 18 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** propuesto por **FERNANDO CARVAJAL**, mediante apoderada judicial en contra de **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título III Capítulo III Declarativos Especiales, Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso Divisorio conforme a lo estatuido en el art. 406 del C. General del Proceso. Demanda de menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR de forma directa y personal lo dispuesto en esta providencia a la demandada **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, en la forma prevista en el art. 290 del C. General del Proceso, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda con sus anexos, y se le dará traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 409 C.G.P.).

La notificación de la demandada se encuentra a cargo de la parte interesada, sin perjuicio de que prefiera realizarlo al correo electrónico de la accionada, conforme lo establecido en el **ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 378-151255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para lo cual se **LIBRARÁ EL OFICIO CORRESPONDIENTE**.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del art 295 del Código General del Proceso, únicamente para la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c1f7c231299268ffb31040dd8b761f0fe23bbb909525b3323c5d4ecb384d6**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 4 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de julio de 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No.1033

Proceso: Restitución de Bien Inmueble

Radicación: No. 76-520-40-03-006-2021-00204-00

Demandante: Manuel Santos Millán Tello (C.C. 16.243.043)

Demandada: Jacqueline Romero Estrada (c.c. 31.167.229)

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

ANTECEDENTES

MANUEL SANTOS MILLÁN TELLO, mediante apoderado judicial, formula demanda de Restitución de inmueble, en contra de **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica, al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el Parágrafo del artículo 17 del C. G. P., prevé: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

En esta oportunidad el asunto que se analiza corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme lo determina el numeral 9° del artículo 384 del C. General del Proceso,

9. **Única instancia.** Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Así las cosas, precaviendo que, la fundamentación de la demanda, se basa en el incumplimiento del contrato de arrendamiento, por haber realizado pagos parciales de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020 y a partir de esta fecha falta de pago de los cánones de arrendamiento, respecto de un bien inmueble ubicado en la Calle 56 No. 26-98 Barrio Las Mercedes de Palmira, el cual geográficamente se encuentra en la comuna 2, ha de tenerse en cuenta los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-149 de 2016, el cual adjudica el conocimiento de este tipo de asuntos, al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.**

De otro lado, es propio enunciar que, pese a que, en el acápite de la cuantía, se establece como monto de las pretensiones, la suma de \$37.800.000 (treinta y siete millones ochocientos mil pesos) como se indicó en la demanda, el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, establece como se determina la cuantía en los procesos de restitución de tenencia, puntualizando lo siguiente,

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, **y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De manera tal que, acogiendo los hechos narrados en la demanda, la tasación de la cuantía, para efectos de la atribución de competencia, no escapa a la mínima, lo cual descarta que, sea esta agencia judicial, la que deba ventilar el trámite de este asunto.

Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental, en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, que formula **MANUEL SANTOS MILLÁN TELLO**, a través de representante judicial, y en contra de **JACQUELINE ROMERO ESTADA**.

SEGUNDO: DEJAR las constancias y anotaciones del caso, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, solo para la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77eed067a5754acd3198205af57cb4d08db4da2e1fac7ffc9221128dec329ac**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 4 de octubre de 2021.
Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, el 02 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1034

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00208-00

Demandantes: Mariney Correa Bedoya (c.c. 66.759.001)

María Janeth Correa Bedoya. (c.c.31.173.923)

Luz Stella Correa de Villada (c.c. 31.162.232)

Isabel Cristina Correa Bedoya, (Interdicta) representada por
María Janeth Correa Bedoya.

Causante: Ana Milena Correa Bedoya (c.c. 66.762.881)

Palmira V, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Examinar la confección de esta demanda sucesoria, por causa de la muerte de **ANA MILENA CORREA BEDOYA**, con el propósito de establecer si se atiende su trámite, o ajenamente se adoptar determinación diversa.

ANTECEDENTES

Son solicitante de este trámite liquidatorio, **MARÍA JANETH CORREA BEDOYA, MARINEY CORREA BEDOYA, LUZ STELLA CORREA DE VILLADA, ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA** (representada por la curadora suplente María Janeth Correa Bedoya), mediante apoderado judicial formulan demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **ANA MILENA CORRA BEDOYA**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

La demanda satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, como los lineamientos del artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuentes ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta la cuantía, de la masa sucesoral, conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso, por lo cual se concluye que, la demanda se hace apta para atender su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN intestada de quien en vida fue **ANA MILENA CORREA BEDOYA (c.c 66.762.881)**, fallecida el 24 de enero de 2016, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

SEGUNDO: RECONOCER COMO HEREDERAS en la sucesión de **ANA MILENA CORREA BEDOYA**, a las siguientes personas:

María Janeth Correa Bedoya, (c.c. 31.173.923)

Mariney Correa Bedoya, (c.c. 66.759.001)

Luz Stella Correa de Villada, (c.c. 31.162.232)

Isabel Cristina Correa Bedoya, (c.c. 31.178.980), representada por María Janeth Correa Bedoya.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión de la causante **ANA MILENA CORREA BEDOYA (c.c 66.762.881)**, en la forma dispuesta por

el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **LIBRESE OFICIO.**

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

SEXTO: INCLUIR el presente proceso de sucesión intestada en el **REGISTRO NACIONAL DE ASUNTOS SUCESORIOS**, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la parte demandante, a través de su agente judicial que, indique cual es la razón, por cual no ha comparecido a este trámite, el señor **JOSE CISAIN CORREA MANZANO (C.C 6.368.439)**, siendo que funge como curador principal de **ISABEL CRISTINA CORREA. CONCEDER** el término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, para que refiera lo pertinente, de conformidad con el Art 117 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 16.935.960, Tarjeta Profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico consultoreslabores2020@gmail.com, para actuar en representación de las demandantes, conforme el poder otorgado.

NOVENO: SOLICITAR al agente judicial que, proceda con la actualización del Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados, dado que, en este se encuentra registrado la siguiente dirección electrónica TORRESABOGADOS2013@HOTMAIL.COM, para efectos de dar cumplimiento a los previsto en el Decreto 806 de 2020, ART 5.

DECIMO: DESELE PUBLICIDAD, a la presente decisión en los términos del Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, únicamente para la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6535314763962f410478ccaea94bab73b9a5761e627198889085278d9c86cf16**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 4 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1035

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00224-00

Demandante: Claudia Patricia Benavides Arteaga (c.c. 66.770.688)

Causante: Edgar Marcial Benavides (c.c.2.592.528)

Palmira V, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer la valoración de esta demanda de sucesión, con fines a determinar si procede la atención de su trámite.

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES ARTEAGA, mediante apoderado judicial, formula demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO.

La demanda satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes, como los lineamientos del artículo 487 y s.s. del Código

General del Proceso, por lo que corresponde impartir el trámite correspondiente, con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho, para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta la cuantía que involucra la masa sucesoral, conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso, lo que indica que, es procedente impartir su trámite, conforme las reglas de procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA, de quien en vida fue **EDGAR MARCIAL BENAVIDES (c.c 2.592.528)**, fallecido el 6 de agosto de 2019, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

SEGUNDO: RECONOCER COMO HEREDERA en la sucesión de **EDGAR MARCIAL BENAVIDES**, a la siguiente persona:

CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES ARTEAGA, (c.c. 66.770.688).

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR a la ciudadana **MARÍA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR**, identificada con c.c. 29.653.409, en los términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, los cuales tratan lo pertinente a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, o en su defecto notificar por aviso, como lo regla el Art 292 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte actora que, también tiene la posibilidad de notificar en los términos del decreto 806 de 2020, cumpliendo el rito establecido de la notificación por canales virtuales, informando al Juzgado la forma como obtuvo el correo de la persona a notificar y allegando las notificaciones correspondientes, a fin de que denuncie activos y pasivos a efectos de liquidar la sociedad conyugal.

CUARTO: SUJETAR el reconocimiento de la señora **MARÍA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR**, como cónyuge supérstite en la sucesión del causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES**, al importe del correspondiente **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES (c.c 2.592.528)**, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso de sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) LIBRESE OFICIO**.

SEPTIMO: IMPRIMIR a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

OCTAVO: INCLUIR el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HECTOR DE JESUS MOLINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.384.261, Tarjeta Profesional número 181.186 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico hectormolina.lopez@hotmail.com para actuar en representación de la demandante, conforme el poder otorgado.

DECIMO: REQUERIR al abogado **HECTOR DE JESUS MOLINA LOPEZ**, para que proceda con la actualización de la dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

UNDECIMO: IMPRIMIR PUBLICIDAD de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d1a7b9a37793ba2e4b006bae606d0a0db5842fd7227e05f87d57649635dee**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>